

JUZGADO \_\_\_\_\_ PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA  
PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE GUATEMALA.

CÉSAR BERNARDO ARÉVALO DE LEÓN, de sesenta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, Sociólogo, con domicilio en el departamento de Guatemala, respetuosamente comparecemos ante este tribunal y,

EXPONGO:

- A. **De la calidad con la que actúo:** Actúo en mi calidad de ciudadano declarado legalmente electo Presidente de la República de Guatemala para el periodo comprendido del 14 de enero de 2024 al 14 de enero de 2028, según el Acuerdo 1659-2023 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 28 de agosto de 2023, documento que se acompaña al presente memorial.
- B. **Del auxilio profesional:** Comparezco bajo el auxilio, dirección y procuración del abogado Hugo Alfredo Bautista Del Cid y Andrea María Reyes Zeceña, siendo colegiados activos número ocho mil trescientos sesenta y uno (8,361) y treinta y dos mil doscientos cincuenta (32,250), respectivamente. Los profesionales podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente.
- C. **Del lugar que señalo para recibir notificaciones:** Señalo como lugar para recibir notificaciones los casilleros electrónicos HB00018806 y AR00019297.
- D. **De la razón de la gestión:** Por este medio comparezco a presentar QUERRELLA Y SOLICITUD DE INICIO DE DILIGENCIAS DE RETIRO DE ANTEJUICIO POR LOS DELITOS DE: 1. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN; 2. RESOLUCIONES VIOLATORIAS A LA CONSTITUCIÓN; 3. ABUSO DE AUTORIDAD CON PROPÓSITO ELECTORAL; 4. ATENTADO CONTRA EL TRANSPORTE DEL MATERIAL ELECTORAL; 5. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES; 6. ABUSO DE AUTORIDAD; 7. ASOCIACIÓN ILÍCITA; y 8. PREVARICATO en contra de la FISCAL GENERAL Y JEFA DEL MINISTERIO PÚBLICO MARÍA CONSUELO PORRAS ARGUETA, de quien se desconoce su residencia, pero puede ser habido, citado y/o notificado en la siguiente dirección: 15ª avenida 15-16, zona 1, edificio del Ministerio Público, Barrio Gerona, con base en los siguientes,



## HECHOS:

### **RELATO CIRCUNSTANCIADO DEL HECHO CON INDICACIÓN DE LOS PARTICIPES, VÍCTIMAS Y TESTIGOS**

#### **ANTECEDENTES DEL PROCESO ELECTORAL 2023:**

Según el artículo 251 de nuestra Constitución, la función esencial del Ministerio Público es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad complementa el abordaje constitucional, indicando que:

“(...) surge un régimen constitucional del Ministerio Público cuya actuación se rige por los siguientes principios: a) el de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales; b) el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; c) el de legalidad, puesto que „su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo dice el mismo artículo 251 de la Constitución; y d) el de jerarquía, ya que su Jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución...”; por lo anteriormente expuesto, se puede establecer que el Ministerio Público, aunque se integre jerárquicamente dentro de su estructura organizacional por distintos personeros, su naturaleza es única en cuanto al ejercicio de sus funciones en el campo que le compete (...)”.

(Expediente 1690-2017. Fecha de sentencia: 09/05/2018)

La Fiscal General es, entonces, la autoridad que traza la línea de trabajo que caracterizará el ejercicio del mandato constitucional contenido en la norma citada anteriormente. María Consuelo Porrás Argueta, quien ocupa tan alta autoridad en nuestro país, ha inobservado gravemente el conjunto de normas que delimitan su actuar, extra limitándose a llevar a cabo acciones que socavan la democracia en Guatemala, tal como se señalará a continuación. No está de más recordar que el campo de acción de todo funcionario público se limita estrictamente a lo que las leyes le confieren a hacer o no hacer, de conformidad con el artículo 154 constitucional. Al incumplir con tal mandato, las acciones llevadas a cabo pueden vulnerar los derechos de las personas (como en el presente caso, en perjuicio directo del partido político Movimiento Semilla) e incluso constituir delitos, como lo refiere el artículo 155 de nuestra Constitución.

Para iniciar, se debe comprender que las acciones realizadas por el Ministerio Público han violado sistemáticamente una serie de normas de obligatoria observancia.

Bajo la autoridad de la Fiscal General y con su consentimiento, en abril de 2023, se trasladó la investigación de una causa penal, de materia eminentemente electoral, hacia la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECI). Esta primera acción es fuertemente cuestionable, en tanto la Fiscalía contra Delitos Electorales era la competente por razón de la materia. Por ello, el partido político Movimiento Semilla ya se encontraba coadyuvando con la investigación ante esa instancia (en virtud de figurar como denunciante) y, desde el traslado hacia la FECI le fue vedado su derecho a acceder al expediente. El hecho de que la Fiscal General haya validado esa decisión trajo consigo serios agravios y violaciones a los derechos fundamentales de cientos de personas, pues, como se verá más adelante, se llegó a anular la participación política de personas sin que existieran suficientes argumentos para limitar derechos humanos. Lo anterior en clara contravención a su propio marco normativo, específicamente el numeral 4 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que expresamente señala que una de las funciones del Ministerio Público es: *"Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia"*.

Asimismo, bajo la autoridad de la Fiscal General y con su consentimiento, extrañamente el mismo día que el Tribunal Supremo Electoral iba a oficializar los resultados de la primera vuelta electoral con respecto a las elecciones de Presidente y Vicepresidente para el periodo 2024-2028, minutos antes de que ello sucediera, la FECI anunció la judicialización de la causa penal que se le había asignado arbitrariamente meses atrás. Para ese momento, la FECI ya había celebrado una audiencia unilateral con el Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala para "suspender provisionalmente" la personalidad jurídica de mi representada. Una petición abiertamente ilegal, pues una norma de rango constitucional, que es prohibitiva expresa (artículo 92 de la Ley Electoral y Partidos Políticos), indica que no podrá suspenderse partido político alguno durante un proceso electoral.

La Fiscal General no puede asumir desconocimiento de tales situaciones, en tanto se difundieron masivamente por medio de los canales oficiales de la institución que dirige.



No obstante lo anterior, no realizó una sola acción para cuestionar el actuar de la FECI y, con su silencio y posteriores declaraciones, avaló tales acciones ilegales.

Además, cabe mencionar, que el hecho de que el Ministerio Público funde su tesis de persecución penal en la equiparación de un partido político con una organización criminal según la Ley contra la Delincuencia Organizada es un atentado contra el régimen constitucional y democrático del Estado. Ello en virtud de que, a diferencia de las organizaciones criminales, los partidos políticos tienen reconocimiento constitucional en el artículo 223 de la Constitución y se les reconoce como instituciones de derecho público por lo tanto, gozan de protección legal. A través de argumentos ilegales, convalidados por el Juez Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Fredy Orellana, criminalizó el derecho de elegir y ser electo, así como el derecho de libre asociación, a través de requerir medidas en contra de una institución de derecho público, como si esta fuera una entidad usada para cometer delitos, cuando un partido tiene solo funciones legítimas.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, son organizaciones políticas los partidos políticos y los comités para la constitución de los mismos; los comités cívicos electorales; y las asociaciones con fines políticos. Además, con respecto a la naturaleza jurídica de los partidos políticos como organizaciones políticas, estos son instituciones de derecho público, según lo establece el artículo 18 de la mencionada ley constitucional:

“Artículo 18. Partidos políticos. Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado.”

Es por ello que la Fiscal General, mediante la persecución sistemática realizada en contra del Movimiento Semilla, avaló las continuas vulneraciones a derechos fundamentales con base en una tesis que debilita el establecimiento de un Estado democrático y constitucional de Derecho.

Para conseguir su propósito criminal, y evitar una debida defensa y contrariando su deber de objetividad, desde el traslado de la causa penal a la FECI, como se mencionó anteriormente, se le vedó el acceso al expediente al Movimiento Semilla que

evidentemente tiene interés en el asunto por figurar como denunciante. En primer lugar, porque como tal tiene derechos para saber el resultado de las investigaciones y en segundo, porque en un hecho inusitado, el Ministerio Público requirió medidas precautorias en contra del denunciante, cuando esas medidas están para asegurar los posibles daños que sufran las normas jurídicas y las víctimas. Fueron más de diez veces en las que se apersonó el partido político Movimiento Semilla ante la FECI para acceder al expediente y no se le entregaba, sin justificarse en alguna norma jurídica. Por esa razón, tanto el 11 como el 26 de julio, se hizo de conocimiento estos extremos a la Fiscal General. No obstante lo anterior, ha hecho caso omiso a sus deberes legales y sigue sin permitir el acceso al expediente ministerial. Caso contrario, se le dio ese acceso a una persona que no figura siquiera como parte interesada. En una reunión que sostuvo la Fiscal General con el Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA), Luis Almagro, esta le mostró el expediente de investigación a él. No existe legislación vigente que le faculte a mostrar un expediente en investigación a una persona que no figure como parte del mismo. Al no existir legislación aplicable, la Fiscal General volvió a actuar fuera de su mandato legal, en vulneración a los derechos de mi representada.

Además, durante la segunda vuelta electoral, se el Ministerio Público llevó a cabo una serie de allanamientos y secuestro de documentos, acompañados de solicitudes de órdenes de aprehensión, que continuaban resquebrajando el clima de seguridad jurídica que debe garantizarse en todo proceso electoral, tal como lo establece nuestra ley electoral y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Las acciones del Ministerio Público, además, fueron justificadas por grupos de personas que, bajo el anonimato, dirigían amenazas a simpatizantes y figuras del partido político Movimiento Semilla, creando así un clima de zozobra e inseguridad sin que el Ministerio Público se pronuncie al respecto.

Por último, el día 12 de septiembre de 2023, de forma completamente arbitraria, ilegal e inconstitucional, el Ministerio Público llevó a cabo allanamientos en la sede del Centro de Operaciones del Proceso Electoral (COPE) en las que, sin ningún respaldo jurídico, procedió a abrir cajas que contienen las actas y papeletas previamente validadas durante el proceso electoral, tanto de la primera como segunda vuelta. Esto afecta gravemente la certeza y pureza del proceso electoral y, en consecuencia, el orden democrático y constitucional del país. Es por ello que nuestra ley penal contempla

delitos que resguardan esa misma certeza de los resultados electorales para, a su vez, mantener el establecimiento del bien jurídico tutelado: la democracia y el orden institucional del Estado.

Todo lo anterior en perjuicio directo del partido político Movimiento Semilla, pero a su vez en perjuicio del establecimiento de un Estado democrático y constitucional de Derecho, tal como lo ordena el artículo 140 constitucional. Evidentemente, el fin de nuestra Constitución fue el de crear un andamiaje institucional que se dirigiera a respetar, en todo momento, los derechos inherentes de las personas y no el de atentar directa y sistemáticamente contra personas particulares y el propio Estado, tal como lo ha hecho la Fiscal General María Consuelo Porras Argueta. Se puede afirmar su reiterada intención de debilitar el Estado de Derecho en el país también por las posturas de diversas autoridades nacionales e internacionales que han cuestionado las continuas persecuciones arbitrarias contra defensores de derechos humanos, periodistas y activistas que se han llevado a cabo durante su gestión. Persecuciones que le han causado sanciones personales a nivel internacional, tal como su inclusión en la lista Engel.

Las misiones internacionales de observación electoral, a su vez, también criticaron su actuar con respecto a las investigaciones contra el Movimiento Semilla.

**DE LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS: 1. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN; 2. ATENTADO CONTRA EL TRANSPORTE DEL MATERIAL ELECTORAL; Y 3. RESOLUCIONES VIOLATORIAS A LA CONSTITUCIÓN, POR PARTE DE LA FISCAL GENERAL Y JEFA DEL MINISTERIO PÚBLICO MARÍA CONSUELO PORRAS ARGUETA**

Los artículos 381, 407 "J" y 423 del Código Penal, tipifican los delitos de violación a la Constitución, atentado contra el transporte del material electoral y resoluciones violatorias a la Constitución, respectivamente.

En clara contravención a sus funciones constitucionales, las acciones de la Fiscal General del Ministerio Público pueden variar el régimen establecido en la Constitución para la sucesión en el cargo de la Presidencia de la República. Ello en virtud de que se le sigue restando legitimidad a los resultados electorales, mediante las acciones intimidatorias realizadas por el Ministerio Público, consistentes en las órdenes de

aprehensión contra funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, allanamientos y secuestros de documentos del Tribunal mencionado así como del Movimiento Semilla.

Asimismo, al haber abierto las cajas que contienen las actas de escrutinio de votos, así como las mismas boletas electorales (hechos ocurridos el 12 de septiembre), el Ministerio Público violó y destruyó los sellos, precintos, urnas y sacos electorales. Ello es constitutivo de delito por nuestra ley penal por lo que deben iniciarse inmediatamente las investigaciones correspondientes para verificar la responsabilidad de la Fiscal General por estas acciones.

Como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, todo lo anterior se ha realizado mediante órdenes contrarias a la Constitución, pues atentan directamente contra el régimen democrático y constitucional del país. En virtud de ello, el actuar de la Fiscal General ha sido sustentado por resoluciones violatorias a la Constitución.

**DE LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS: 1. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES; 2. ABUSO DE AUTORIDAD; y 3. ABUSO DE AUTORIDAD CON PROPÓSITO ELECTORAL POR PARTE DE LA FISCAL GENERAL Y JEFA DEL MINISTERIO PÚBLICO MARÍA CONSUELO PORRAS ARGUETA**

Los artículos 418, 419 y 407 "G" del Código Penal, tipifican los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes y abuso de autoridad con propósito electoral, respectivamente.

En cuanto al primero, el verbo rector del delito es "abusar" del cargo o función que desempeña la autoridad, funcionario o empleado público. Esto quiere decir que, dentro de una aparente legalidad y ordinariedad de las funciones que ejerce, se extralimita para ordenar, realizar o permitir cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración pública o de terceras personas.

Como se detalló anteriormente, en todo momento la Fiscal General justificó el actuar de la institución que dirige, incluso autorizando la utilización de medios oficiales de comunicación para publicitar las acciones que se llevaron a cabo. Sin embargo, ese actuar fue totalmente arbitrario, en tanto no estaba suficientemente apoyado en normas jurídicas de obligatoria observancia tales como aquellas en materia electoral. Además, abusaron de la persecución penal, al vincular vagamente las acciones del



partido político Movimiento Semilla con las de una organización criminal en claro detrimento y perjuicio de su legitimidad de cara a la segunda vuelta electoral.

Las acciones realizadas en posible abuso de autoridad fueron, concretamente: i) trasladar injustificadamente a la FECI la investigación realizada previamente ante la Fiscalía contra Delitos Electorales; ii) respaldar institucionalmente las acciones que amenazaron el proceso electoral llevadas a cabo por la FECI, tales como las solicitudes de órdenes de aprehensión contra funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, allanamientos y secuestros en la sede del partido político y del Tribunal Supremo Electoral mientras se encontrara en curso el proceso electoral; iii) proveer canales oficiales de la institución, para la difusión y justificación arbitraria de las acciones llevadas a cabo; iv) interpretar, en fraude de ley, la Ley contra la Delincuencia Organizada, en perjuicio directo del Movimiento Semilla; y v) mostrar el expediente de investigación a personas que no figuran como partes dentro del proceso, mientras se le negaba el acceso al Movimiento Semilla que figura como denunciante en la investigación.

Por otra parte, con respecto al delito de incumplimiento de deberes, el Código Penal señala como verbos rectores “omitir, rehusar o retardar” actos que debían realizarse en el ejercicio del cargo del funcionario o empleado público. La Fiscal General, a pesar de tener conocimiento las múltiples solicitudes de acceso al expediente, se negó a otorgarlo al Movimiento Semilla, en clara contravención a los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por último, el Código Penal indica que el funcionario público que utilice su autoridad para perjudicar electoralmente a una organización política comete el delito de abuso de autoridad con propósito electoral. El hecho de que se rompan los seguros que contienen actas previamente validadas durante el proceso electoral atenta gravemente ante la certeza de los resultados electorales. Ello repercute negativamente al Movimiento Semilla, cuyo binomio presidencial fue declarado electo por el Tribunal Supremo Electoral. Estos actos que atentan contra el orden democrático y constitucional del país, realizados por la institución que lidera la señora María Consuelo Porras Argueta, son constitutivos de la posible comisión del delito de abuso de autoridad con propósito electoral.



**DE LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS: 1. ASOCIACIÓN ILÍCITA y 2. PREVARICATO POR PARTE DE LA FISCAL GENERAL Y JEFA DEL MINISTERIO PÚBLICO MARÍA CONSUELO PORRAS ARGUETA**

Los artículos 2 y 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y el artículo 418, 419 y 462 del Código Penal, tipifican los delitos de asociación ilícita y prevaricato.

Por la relación de hechos detallada anteriormente, se puede afirmar que María Consuelo Porras Argueta, José Rafael Curruchiche Cucul, Cinthia Edelmira Monterroso Gómez y Fredy Raúl Orellana Letona actuaron concertadamente para emitir una resolución contraria a la Constitución y luego cometer una serie de delitos que atentan contra el orden democrático y constitucional del país. Esto en virtud de que se realizaron peticiones con escasa argumentación jurídica y fáctica que ilustrara la relación de causalidad de los supuestos delitos investigados por el Ministerio Público y, además, por la nula argumentación jurídica por parte del órgano jurisdiccional que autorizaron las medidas que atentan contra la pureza del proceso electoral. Ello, a sabiendas de las leyes constitucionales y ordinarias aplicables al caso concreto, extralimitando sus respectivas competencias a asuntos eminentemente electorales. Por esas razones, se puede afirmar que las personas mencionadas en este párrafo concertaron sus actuaciones con el motivo de cometer prevaricato y afectar, de esa forma, el proceso electoral.

**DE LA AUTORÍA EN LA COMISIÓN DE LOS DELITO SEÑALADOS, de las VÍCTIMAS y de los TESTIGOS:**

Es PARTÍCIPE directa la FISCAL GENERAL Y JEFA DEL MINISTERIO PÚBLICO MARÍA CONSUELO PORRAS ARGUETA, a través de las acciones antes indicadas. Es VÍCTIMA mi representada, el partido político Movimiento Semilla. Son TESTIGOS las ciudadanas y ciudadanos guatemaltecos que emitieron su voto el veinticinco de junio y veinte de agosto del presente año y que han dado seguimiento a la discusión pública en torno al proceso electoral.

**ELEMENTOS DE PRUEBA Y ANTECEDENTES O CONSECUENCIAS CONOCIDAS:**



Documentos en poder del Ministerio Público:

- a. El proceso fue iniciado por el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad, dentro del expediente MP001-2022-0033864.

Documentos en poder del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala:

- a. Expediente judicial 01079-2023-00231, dentro del cual se emitió la providencia a través de la cual se suspende provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la constitución del partido político Movimiento Semilla.

CONSECUENCIAS CONOCIDAS:

El llevar a cabo actos contrarios a derecho pone en grave riesgo la democracia del país, vulnerando con ello los derechos civiles y políticos que la propia Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, otorgan y garantizan a todas las guatemaltecas y todos los guatemaltecos.

**PRUEBA DOCUMENTAL EN SU PODER O INDICACIÓN DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE**

Solicitamos que para el diligenciamiento de la presente denuncia se tengan por aportados los siguientes medios de prueba documentales:

A. DOCUMENTOS EN NUESTRO PODER QUE SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE ESCRITO:

- a) Fotocopia simple del Acuerdo 1659-2023 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 28 de agosto de 2023.

**DE LA NECESIDAD DE UN NOMBRAMIENTO DE UN FISCAL ESPECIAL PARA ESTE CASO**

La Ley Orgánica del Ministerio Público establece en el artículo 44 lo relativo a los fiscales especiales, los cuales, como en este caso, serán contratados para casos específicos cuando sea necesario garantizar la independencia de los fiscales en la investigación y promoción de la persecución penal. Tendrán las mismas facultades,

deberes y preeminencias que los fiscales de distrito o sección y actuarán con absoluta independencia en el caso que se les asignó. En el ejercicio de su función estarán sujetos únicamente a lo que establecen la Constitución Política de la República, los Tratados y Convenios Internacionales y demás leyes del país.

El Fiscal General de la República, los fiscales de distrito y fiscales de sección podrán solicitar la asesoría de expertos, de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos. También podrán solicitar la colaboración de organismos de derechos humanos en las investigaciones de delitos que afecten los derechos fundamentales de las personas. El Fiscal General deberá proveer los fondos necesarios para este rubro.

Por lo tanto, en este caso es imperativo que se nombre un FISCAL ESPECIAL, por lo que el órgano jurisdiccional, como contralor de la legalidad del proceso y derechos de las partes, velando por la objetividad que requiere la víctima.

**DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE DEBERÁN DICTARSE EN ESTE CASO:**

Para proteger la normatividad jurídica, la voluntad popular y los derechos de los afiliados, votantes y candidatos del Partido Movimiento Semilla, deberá solicitarse a donde corresponde Providencia de urgencia consistente en ordenar la restitución del material electoral incautado en la diligencia de allanamiento, inspección y registro, llevada a cabo el día de hoy en el Centro de Operaciones del Proceso Electoral COPE, en el parque de La Industria, en poder del Ministerio Público al resguardo legal del Tribunal Supremo Electoral.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

**ARTÍCULO 137 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:**

*«Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos. Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley».*

**ARTÍCULO 206 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:**



Andrea Mari  
Abogada

*«Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces».*

ARTÍCULO 3 DE LA LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO, Decreto 85-2002 del Congreso de la República:

*«Derecho de antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República (o leyes específicas) otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar la formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable».*

ARTÍCULO 4 DE LA LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO, Decreto 85-2002 del Congreso de la República:

*«El antejuicio se origina por denuncia ante el juez de paz o querrella presentada ante juez de primera instancia penal. La denuncia o querrella podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas».*

ARTÍCULO 16 DE LA LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO, Decreto 85-2002 del Congreso de la República.

*«Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrella presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella*

misma le correspondiere conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar el delito».

ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Decreto 51-92 del Congreso de la República:

«Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales...».

ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO PENAL, Decreto 17-73 del Congreso de la República:

«Abuso de autoridad. Comete delito de abuso de autoridad, el funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare, realizare o permitiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración pública o de terceras personas, sean particulares, funcionarios o empleados públicos, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código...».

ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO PENAL, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

«Comete delito de incumplimiento de deberes, el funcionario o empleado público que omitiere, rehusare o retardare realizar algún acto propio de su función o cargo. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación especial».

#### PETICIONES

- I. Que con el presente memorial y documento adjunto se inicie la formación del expediente respectivo.
- II. Que se tome nota de la calidad con la que actúo y el auxilio, dirección y procuración conferida, así como del lugar señalado para recibir notificaciones.
- III. Que se admita para su trámite la presente QUERRELLA y, en consecuencia, se inicien las presentes diligencias de ANTEJUICIO en contra de la FISCAL



Andrea María  
Abogada y  
Notario



GENERAL Y JEFA DEL MINISTERIO PÚBLICO MARÍA CONSUELO PORRAS ARGUETA.

- IV. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba respectivos y por acompañados los documentos indicados.
- V. Que, de conformidad con la ley, se remita al Congreso de la República para que el antejuicio continúe su trámite.
- VI. Que, una vez recibido el dictamen del Juez Pesquisidor, se haga la declaratoria de HA LUGAR a formación de causa en contra de la FISCAL GENERAL Y JEFA DEL MINISTERIO PÚBLICO MARÍA CONSUELO PORRAS ARGUETA, por los siguientes delitos: 1. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN; 2. RESOLUCIONES VIOLATORIAS A LA CONSTITUCIÓN; 3. ABUSO DE AUTORIDAD CON PROPOSITO ELECTORAL; 4. ATENTADO CONTRA EL TRANSPORTE DEL MATERIAL ELECTORAL; 5. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES; 6. ABUSO DE AUTORIDAD; 7. ASOCIACIÓN ILÍCITA; y 8. PREVARICATO; y se cursen las presentes diligencias a donde corresponda para su prosecución y fenecimiento.

CITA DE LEYES: Fundamos nuestra petición en los artículos citados y los siguientes: 1, 2, 3, 4, 12, 28, 137, 141, 154, 155, 203, 204, 205, 206, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 57, 58, 94, 95 de la Ley del Organismo Judicial.

Guatemala, 12 de septiembre de 2023.

Se acompañan tres copias del presente escrito y documento adjunto.

A ruego del presentado quien sí sabe firmar, pero de momento no puede hacerlo y además, actuando en su auxilio y dirección:

Andrea María Reyes Zeceña  
Abogada y Notario

  
  
HOYALAS: 19  
POR: 49